



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

51

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 278-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 123-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 19 de junio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 10898-2019 obrante en autos¹, interpuesto por RETAMOZO CONDORI JEANNYNE JEANETH (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 516-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 312-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/40 095.00 (Cuarenta mil noventa y cinco y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó el pago de las gratificaciones legales por los periodos laborados de julio y diciembre de 2013, julio y diciembre 2014, julio y diciembre 2015, julio 2016 y la trunca de diciembre de 2016; 2) No acreditó el pago de las bonificaciones extraordinarias por los periodos laborados de julio y diciembre de 2013, julio y diciembre 2014, julio y diciembre 2015, julio 2016 y la trunca de diciembre de 2016; 3) No acreditó el pago de la remuneración vacacional trunca por los periodos laborados del 01 de mayo de 2013 al 30 de noviembre de 2013, del 01 de marzo de 2014 al 30 de noviembre de 2014, del 01 de marzo 2015 al 30 de noviembre de 2015 y del 01 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2016; 4) No acreditó el depósito y/o pago de la compensación por tiempo de servicios correspondiente a los siguientes periodos (01/05/2013 al 30/11/2013), (01/03/2014 al 30/11/2014), (01/03/2015 al 30/11/2015), (01/03/2016 al 30/11/2016); 5) Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia del día 12 de octubre de 2017 a las 9:00 horas, sobre adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad vigente, emitida con fecha 02 de octubre de 2017; afectando con estas infracciones a un trabajador, Manuel Macetas Pérez;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, niega los cargos imputados sobre acciones detalladas en el numeral vigésimo quinto de la resolución recurrida, por considerar que le solicitaron documentos, dando por hecho una relación laboral formal entre la empleadora y el señor Manuel Macetas Pérez, lo que en todo momento ha sido negada; *ii)* Que, respecto a la supuestas infracciones por no pago de gratificación por fiestas patrias y navidad, no pago de la bonificación extraordinaria de gratificaciones, no pago de la remuneración vacacional, no pago de compensación por tiempo de servicios, por inasistencia a la comparecencia, por no cumplir con la medida inspectiva de trabajo: niega los cargos imputados, toda vez que, no se ha llegado a establecer fehacientemente una relación laboral formal con el profesor Manuel Macetas Pérez, bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728; *iii)* Que, existe a la fecha de recibida la notificación un proceso laboral ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima Sur- Sede Central- Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y en este proceso ha negado que el citado señor haya laborado con su representada bajo dicho régimen. En el supuesto negado de ser reconocida la relación laboral vía el proceso laboral y con sentencia consentida y ejecutoriada, se les estaría pretendiendo imponer una multa, que considera exorbitante e irreal y conllevaría al cierre de la institución educativa;

¹ De fojas 36 a 41 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 vuelta de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 278-2018-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i) y ii)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que la inspeccionada pretende desconocer el vínculo laboral existente con el trabajador recurrente, a pesar de la existencia de documentación en la que consta la prestación de sus servicios en calidad de Docente, pretendiendo que con su sola manifestación, respecto a que el mencionado trabajador prestó servicios de forma inter diaria en un horario de 08:00 a 11:00 horas, sin aportar la correspondiente evidencia que demuestre su dicho, tal como el Registro de Control de Asistencia de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 o cualquier otra que acredite fehacientemente que laboró solamente en ese horario, así como tampoco exhibió documentación idónea que sustente su manifestación, queda desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este sentido;

Quinto: Que, respecto al punto *iii)* sobre la existencia de un proceso laboral en vía judicial sobre pago de beneficios, es necesario precisar que para determinar la inhibición de la autoridad administrativa se debe cumplir las condiciones señaladas en el Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere: 1) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que, al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no, de derechos legalmente determinados, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente, para determinar la responsabilidad del empleador; y, 2) Identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que el fundamento de las pretensiones son, evidentemente, distintos; uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, el otro, referido a la determinación de la asistencia o no, al demandante del derecho reclamado; en este sentido, se establece que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son: la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que, en un proceso judicial las partes son: el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer asuntos materia del procedimiento sancionador, que han motivado la apertura del presente expediente;

Sexto: Que, en tal sentido, de lo obrante en autos se advierte que lo alegado no tiene asidero en la medida que la multa impuesta se genera a partir de la vulneración por parte de la inspeccionada de lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico socio laboral; no siendo justificación válida lo manifestado en el sentido que, la Autoridad Administrativa se estaría avocando a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, pues en el presente procedimiento administrativo sancionador se analiza y determina la aplicación de una sanción administrativa de carácter pecuniario en mérito de una infracción cometida por la inspeccionada por contravención a la normativa sociolaboral vigente a partir de lo constatado durante el procedimiento investigador efectuado por los Inspectores de Trabajo comisionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 28806, que prescribe: "*Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar*"; sin que el ejercicio de esta facultad delegada conforme a ley, signifique la intromisión o intervención en la práctica de las funciones que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo; por tanto, el desarrollo y decisión adoptada por parte de la autoridad Administrativa del Trabajo respecto del caso de autos, se encuentra arreglado a ley;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SR

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 278-2018-MTPE/1/20.41

Sétimo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa del inspeccionado;

Octavo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, por lo que corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, la suscrita por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 516-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/40 095.00 (Cuarenta mil noventa y cinco y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.



SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

SRMF/mar

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

